

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que el litisconsorte necesario contestó el libelo gestor. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2898

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sobre la existencia de la demanda laboral instaurada por el señor HERNEY GONZÁLEZ MINA. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Ahora bien, de la lectura del **llamamiento en garantía** solicitado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. respecto de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia, se admitirá el mismo.

Se advierte que en virtud a lo establecido en el en el parágrafo artículo 66 Código General del Proceso la notificación de la presente decisión respecto del llamado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se

surtirá por estado como quiera que dicha sociedad funge como parte en el presente proceso, y se ordenará notificar personalmente a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca del llamamiento.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. respecto de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

CUARTO: NOTIFICAR por **ESTADOS** esta decisión a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a lo establecido en el artículo 66 Código de General del Proceso.

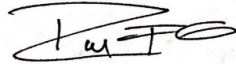
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/11/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria